

MEDIDAS DE SEGURIDAD: DESCRIPCIÓN LEGAL, APLICACIÓN JUDICIAL Y EJECUCIÓN

Esteban RIGHI

I

La incorporación de las medidas de seguridad a los sistemas de reacciones penales fue consecuencia de la lucha de escuelas y de las soluciones de compromiso emergentes de la confrontación entre los defensores de las teorías absolutas y los partidarios de la prevención especial.

El sistema dualista, integrado por penas y medidas, permitió mantener connotaciones retributivas en las primeras, al tiempo que las segundas fueron fundamentadas en la peligrosidad del autor. Se partió del supuesto de que las medidas eran preventivas y no represivas, y que estaban destinadas a solucionar exigencias político-criminales no resueltas por la pena, como el caso de los autores con proclividad a cometer delitos como consecuencia de “estados” espirituales o corporales.

La medida de seguridad fue presentada entonces como destinada a eliminar o paliar situaciones a cuyo respecto la pena no era eficaz como consecuencia de sus propias limitaciones, derivadas de presupuestos sistematizados por una dogmática elaborada en el marco teórico y legislativo proporcionado por las teorías absolutas.

El sistema de doble vía fue por consiguiente una solución ecléctica entre un derecho penal clásico, y la irrupción de un derecho penal de autor incapaz de sustituirlo íntegramente.

Históricamente, y sin perjuicio de algunos precedentes, la consagración del modelo dualista tuvo lugar con el Anteproyecto de Código Penal Suizo de 1893 elaborado por Stoos, considerado el primer cuerpo normativo que contempló en forma homogénea y ordenada a las medidas de seguridad.

II

Desde entonces existe la necesidad de distinguir entre penas y medi-

das de seguridad, considerando el fin político-criminal que ambas persiguen, los presupuestos que las condicionan y la cuantificación que debe realizarse en la individualización judicial.

Las bases propuestas por Stoos, que se han mantenido inalteradas en lo sustancial hasta nuestros días, sugieren:

1. Que la pena tiene contenido expiatorio (sufrimiento), se impone al culpable de un delito, y su duración debe ser proporcional a la importancia del bien afectado, a la gravedad de la lesión y a la magnitud de la culpabilidad del autor.
2. Que la medida de seguridad es una privación de derechos que persigue fin tutelar (sin sufrimiento), es consecuencia de un “estado peligroso” y de duración indeterminada. Lo único que la condiciona es la obtención del resultado perseguido, por lo que sólo debería cesar cuando el Estado ha obtenido el fin propuesto: resocialización, enmienda o inocuización.

Estas ideas son cuestionables:

- a) Porque como consecuencia del desarrollo de los puntos de vista preventivo especiales ya no se puede sostener que el Estado persigue fines expiatorios cuando impone penas.
- b) Porque si el efecto de la reacción estatal (pena o medida) se considera desde el punto de vista del destinatario, no se puede afirmar que no produce sufrimiento. La restricción de derechos, desde que es coactiva, es *sufrida* por el sujeto, sea pena o medida de seguridad.

Problemas derivados de las modalidades de ejecución penal, presentarán nuevas dificultades para sostener una distinción que en la práctica no es fácil encontrar.

- c) Existe además una fuerte reacción contra la indeterminación de las medidas, lo que conduce a enmarcarlas en pautas de proporcionalidad.
- d) Sólo quedaría entonces como elemento distintivo la circunstancia de que pena y medida estén condicionadas por presupuestos diferentes.

Cabe aclarar sin embargo que actualmente resulta complejo admitir la concepción tradicional, según la cual la pena estaría reservada al

culpable de un delito y la medida a un sujeto peligroso. En el ámbito de la pena se ha impugnado la idea de culpabilidad, y en relación a las medidas debe cuestionarse la noción de “peligrosidad”, concepto impreciso y por ello inseguro para fundamentar la aplicación de medidas.

III

Si se consideran las teorías de la pena más importantes, habría que concluir:

1. La teoría retributiva carece de significación para las medidas de seguridad.
2. La teoría de la prevención general sólo asumiría sentido si se la destina a sujetos imputables, es decir, capaces de motivarse. Por consiguiente, si como es razonable, la medida queda limitada a inimputables y en su caso menores de edad, el criterio coactivo intimidatorio propio de la prevención general tampoco tiene aquí virtualidad.

En cuanto a los menores, si bien es cierto que pueden motivarse al menos desde determinada edad, la doctrina dominante nunca ha admitido que éste sea un criterio plausible de fundamentación para las medidas respectivas.

3. La teoría de la prevención especial sólo tiene sentido respecto de las medidas, en su versión resocializadora. No así en tanto se la sostenga como instrumento de coacción sobre el autor, destinado a evitar la reincidencia.

Es por lo anterior que la teoría de la prevención especial conduce a un sistema monista de reacciones: fundamenta tanto la pena como la medida en criterios similares, tratando de evitar la recaída del autor operando con un “tratamiento” de readaptación social.

IV

Los principales problemas que se plantean en la consideración de este tema pueden sintetizarse en las siguientes preguntas:

1. ¿Qué debe entenderse por medida de seguridad?

2. ¿Cómo se pueden distinguir las medidas administrativas de las que forman parte del sistema de reacciones penales?
3. ¿Debe reservarse la imposición de medidas de seguridad a los adultos inimputables y a los menores de edad, o es también posible aplicarlas a imputables, cuando su peligrosidad supera el grado de culpabilidad puesta de manifiesto en el delito?
4. ¿Cuáles son las normas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que entran en consideración?
5. ¿Es correcto el sistema adoptado por el Código Penal en la materia? En particular: a) ¿Deben ser de plazo indeterminado como se establece en dicho Código?, y b) Son correctos los presupuestos previstos para su imposición?
6. ¿Cuál es el sistema procesal más adecuado para garantizar un recto y prudente uso en la aplicación de medidas?
7. ¿Cuál es el fundamento del derecho del Estado a imponerlas? Es respuesta este interrogante, permitiría establecer los límites que el Estado no puede superar.
8. ¿Hasta qué punto es razonable considerar a las medidas como instrumentos de prevención de hechos antisociales? La respuesta da lugar a algunas consideraciones de política criminal.

Vamos a tratar estos interrogantes en el orden en que los hemos enunciado.

V

Uno de los problemas más difíciles es delimitar el objeto definido cuando se utiliza el rótulo “medida de seguridad”, pues se puede aludir a remedios estatales de muy diverso contenido. Bajo el mismo rubro se alude tanto a una medida tan extrema como la reclusión por tiempo indeterminado, como a una simple cuarentena sanitaria.

Es por ello que el concepto requiere alguna precisión:

1. El primer elemento a tener en cuenta es que estamos ante medidas *coactivas*.

La conformidad del destinatario no es presupuesto de la aplicación de una medida de seguridad, lo que equivale a decir que el Estado las

impone por la fuerza. Esto es muy importante pues existe una tendencia a desdibujar el carácter coactivo de las medidas, como cuando se enfatiza que no se trata de castigos, sino de tratamientos o medios de readaptación social. Lo cierto es que en este aspecto, cualquiera sea la finalidad que el Estado persiga con la imposición de medidas de seguridad, éstas no se diferencian de las penas.

2. La medida de seguridad se traduce en una restricción de derechos. Tampoco aquí existe forma de distinguirla de la pena. El sujeto sufre un mal como consecuencia de la decisión estatal.
3. La medida tiene exclusivo fin preventivo. Se trata de proteger a la sociedad y en alguna medida al sujeto que la soporta.

La doctrina penal no ha ofrecido mayores pautas para caracterizar las medidas de seguridad, como consecuencia de lo cual los criterios de distinción con la pena se tornan imprecisos. Como se verá en seguida, tampoco es factible diferenciar la medida criminal de la administrativa conforme a criterios precisos.

VI

El criterio propuesto para diferenciar la medida administrativa o policial, de la que tiene carácter penal, es inseguro, pues normalmente no trasciende de considerar la entidad de la restricción de derechos establecida, o la naturaleza del órgano estatal de control social que las impone.

1. De acuerdo con ello, la medida administrativa es menos severa que la criminal, con lo que la distinción se torna meramente cuantitativa y no esencial. Esto supone tanto como admitir que entre unas y otras no existe un deslinde claro, sino en todo caso límites fluyentes y borrosos.

Pretender identificar la medida administrativa como aquella confiada a órganos administrativos, y la criminal como la reservada a órganos jurisdiccionales, es tautológico. En realidad debe razonarse a la inversa: por ser administrativas algunas son resueltas en dicha sede, y por su naturaleza criminal las otras deben ser resueltas en sede judicial.

2. Un punto de vista más ambicioso propone distinguir según el

diverso presupuesto de imposición: *a*) La medida criminal estaría condicionada a la comisión de un hecho previsto en la ley como delito y a un estado de peligrosidad criminal, y *b*) la administrativa a una simple peligrosidad predelictual del sujeto.

Pero es evidente que los sistemas normativos consagran medidas predelictuales de naturaleza penal (por ejemplo, el nuevo Código Penal Cubano de 1979, la Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores en México, etcétera). Por otra parte, no necesariamente la medida administrativa es anterior a un hecho cometido por el sujeto, pues bien puede ser consecuencia del mismo.

VII

Una consecuencia lógica de la adopción del sistema dualista obliga a no superponer la pena a la medida de seguridad, es decir, que el Estado debe optar por una u otra, de acuerdo a los presupuestos que se hayan presentado en el caso concreto.

Existe sin embargo la proposición político-criminal, normalmente fundada en consideraciones preventivo-especiales exageradas, de poder imponer al culpable de un delito, además de la pena que le corresponde, una medida de seguridad accesoria, siempre que se considere que su "peligrosidad" es mayor que la culpabilidad evidenciada por el hecho cometido.

Este punto de vista, que ha merecido consagración legislativa en algunos países, debe ser rechazado. La peligrosidad de un sujeto no puede superar la culpabilidad emergente del hecho, con lo que la medida de seguridad accesoria que se sugiere aplicar carece de sólidas bases de fundamentación.

Dicho en otras palabras: no hay sujetos más peligrosos que culpables, y consiguientemente el Estado carece de derecho a reaccionar más allá del delito realizado.

Desde el punto de vista del derecho positivo mexicano, el criterio que dejamos expuesto es el único compatible con lo que disponen los artículos 15, 67, 68 y 69 del Código Penal. Esto no es así, sin embargo, en relación a los menores infractores.

VIII

La circunstancia de que el punto de distinción entre pena y medida de seguridad no radique en su carácter afflictivo, que es común a ambas,

hace necesario considerar hasta qué punto las disposiciones constitucionales que condicionan la imposición de penas por el Estado, no son también aplicables a las medidas de seguridad.

Cuando el Estado pretende condicionar los derechos de un sujeto está ejerciendo el *ius puniendi*, cualquiera sea la denominación técnica del instrumento legal que utilice.

Como consecuencia de lo anterior es preciso admitir:

1. Que también respecto de las medidas de seguridad, debe ser respetado el principio de legalidad, lo que se traduce en que sólo puede imponerse una medida previamente prevista en la ley y como consecuencia de presupuestos en ella previamente establecidos.

La determinación de los presupuestos debe estar prevista en la ley en forma precisa y no genérica, lo que conduce a cuestionar necesariamente las conocidas fórmulas que consagran el llamado “estado peligroso”.

2. La medida de seguridad debe ser aplicada por los órganos jurisdiccionales, y previa realización de un proceso rodeado de todas las garantías constitucionales correspondientes. Interesa en particular preservar el derecho de defensa, es decir, el derecho del particular a oponerse a la pretensión del Estado de aplicar la medida de seguridad.
3. Es preciso establecer pautas de proporcionalidad entre el hecho cometido por el inimputable y la duración de la medida que se le impone, lo que no resulta sencillo desde que se pretende no ya cuantificar datos del pasado (gravedad del hecho, índice de culpabilidad) sino prever el futuro (pronóstico de conducta del inimputable).

IX

El artículo 68 del Código Penal condiciona la imposición de medidas de seguridad a dos circunstancias: a) existencia de una enfermedad o anomalía mental, b) ejecución de un hecho u omisión definido como delito. El artículo 67 tiene una construcción similar para el caso de los sordomudos.

El trato legislativo que el Código ha otorgado a la medida de seguridad permite sostener que el inimputable debe beneficiarse con todas las circunstancias excluyentes de responsabilidad penal. La ausencia de

cualquiera de los elementos del delito será obstáculo que impedirá la imposición de medida alguna.

De acuerdo a las construcciones sistemáticas modernas, se puede entonces sostener que es necesario:

1. La realización de una acción u omisión.
2. Que se haya integrado el tipo sistemático. En el caso del delito doloso, además de la comisión del hecho previsto en la ley, será necesario que el inimputable haya conocido los elementos del tipo objetivo y querido realizarlos. Esto último no parece presentar problema en la medida en que es pacífico admitir el dolo del inimputable, ya que sus dificultades de comprensión no se refieren a las acciones que comete, sino en todo caso al sentido de las mismas.
3. La realización del tipo por el inimputable debe ser antijurídica, esto es, no amparada por causas de justificación.
4. Es preciso además que no hayan mediado causas de inculpabilidad que resulten compatibles con el estado de inimputabilidad. No es dudoso en efecto que un enfermo mental puede tener miedo o ser víctima de una coacción, y que de mediar estas circunstancias que explican la realización del injusto, no es posible someterlo a una medida de seguridad.

Mayores problemas se presentan en el ámbito del error de prohibición. Salvo el caso de la eximente putativa (error sobre presupuestos objetivos que darían lugar a causas de justificación) que es posible afecte a un inimputable, no resultan admisibles los restantes, ya que presuponen una capacidad de comprensión del sentido de las normas de las que carece un enfermo mental.

Este desarrollo permite afirmar que sólo es posible someter a medidas de seguridad a sujetos adultos que han realizado un injusto típico por ser incapaces. Consiguientemente, si la realización del hecho no es consecuencia de la enfermedad que el sujeto padece, sino de una circunstancia excluyente de responsabilidad, no existe base suficiente para imponer la medida.

5. Las consideraciones precedentes no rigen para los menores infractores, pues en la Ley que crea los Consejos Tutelares no sólo está prevista la infracción a normas penales como presupuesto, sino además la infracción reglamentaria y el “estado peligroso”.

El artículo 2º de dicha ley prevé que el Consejo Tutelar intervendrá cuando los menores: a) infrinjan las leyes penales, b) los reglamentos de policía y buen gobierno, c) manifiesten otra forma de conducta que haga presumir, fundadamente, una inclinación a causar daños a sí mismo, a su familia o a la sociedad.

Es decir, que la medida predelictual, ciertamente objetable desde el punto de vista del respeto a las normas del estado de derecho, está vedada para adultos inimputables por el Código Penal, pero aparece prevista para los menores infractores en la legislación especial que los rige.

X

El artículo 67 del Código Penal prevé que los sordomudos serán reclusos en escuelas o establecimientos especiales, por todo el tiempo necesario para su educación o instrucción. El artículo 68 del mismo ordenamiento dice que los locos, idiotas, imbeciles, o los que sufran cualquier otra debilidad o anomalía mentales, serán reclusos en manicomios o departamentos especiales, por todo el tiempo necesario para su curación, y sometidos, con autorización de facultativo, a un régimen de trabajo.

Por su parte el artículo 61 de la Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores, establece que para la readaptación social de los mismos y tomando en cuenta las circunstancias del caso, el Consejo podrá disponer el internamiento en la institución que corresponda o la libertad, que siempre será vigilada. En este último caso, el menor será entregado a quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, o será colocado en hogar sustituto. La medida tendrá duración indeterminada y quedará sujeta a la revisión prevista en la ley, sin que el procedimiento y medidas que se adopten puedan ser alterados por acuerdos o resoluciones de tribunales civiles o familiares.

Se ha adoptado entonces, tanto para adultos inimputables como para menores infractores, el criterio de la indeterminación. Desde el punto de vista de la seguridad jurídica, los destinatarios de medidas de seguridad están en situación desfavorable respecto a los delinquentes adultos, a los que se les han destinado penas con plazos máximos de duración.

El delincuente adulto tiene derecho a exigir que cesen las restricciones de derechos que padece cuando ha expirado el plazo de la pena, en tanto que inimputables y menores se encuentran privados de los mismos *sine die*, esto es, a merced de los órganos estatales de control.

Los fundamentos de esta solución legislativa son conocidos y se vincu-

lan a la dificultad para predecir la evolución de tratamientos, que en buena medida dependen de la conformidad y colaboración de los propios sujetos que los reciben.

Admitiendo que una solución que permita la determinación cuantitativa de las medidas no es sencilla, no parece de todos modos razonable resolver la dificultad acudiendo a la indeterminación.

Son oportunas al menos dos reflexiones:

- a) La medida posdelictual supone la realización de un hecho previo, que de haber sido cometido por un imputable tendría adjudicada una escala penal, esto es, un plazo máximo de duración. Es prudente entonces limitar la medida, para el supuesto de realización del hecho por un inimputable o un menor, al plazo máximo contemplado en la escala penal respectiva.

La medida máxima de pena prevista en la ley penal determina la mayor reacción a que el Estado tiene derecho en función del hecho cometido. Toda restricción que supere dicho plazo es indicativa de que el Estado no está reaccionando por el hecho, sino por motivos diversos. En el caso de menores o inimputables, es evidente que más allá del plazo máximo aludido el Estado está restringiendo derechos porque el autor es menor de edad o enfermo mental, lo que no resulta plausible.

- b) La enorme dificultad que existe para la individualización cuantitativa de la medida de seguridad predelictual es indicativa de la conveniencia de suprimirlas del sistema de reacciones.

No sólo es complejo fundamentar el derecho del Estado a imponer restricciones a sujetos que nada hicieron, sino que además se pretende hacerlo sin límite temporal alguno. Todo ello justifica el punto de vista que aconseja erradicarlas, pues sólo se las puede consagrar legislativamente en condiciones de notoria discrecionalidad que normalmente devengarán en arbitrariedad.

XI

La última parte del artículo 68 del Código Penal prevé la reclusión por tiempo indeterminado para los procesados o condenados que enloquezcan, en los términos que determine el Código de Procedimientos Penales.

La fracción III del artículo 477 del Código de Procedimientos para el Distrito Federal prevé la suspensión del procedimiento en el caso de la última parte del artículo 68 del Código Penal. Análoga disposición contiene el artículo 498 del Código Federal de Procedimientos Penales para el caso de que el inculcado enloquezca en el curso del proceso.

Situación distinta se presenta cuando el hecho fue cometido en estado de inimputabilidad, caso en el cual el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal no contiene disposición alguna. Por el contrario, el Código Federal prevé en su artículo 496 que debe cesar el procedimiento ordinario y se abrirá el especial, en el que la ley deja al recto criterio y a la prudencia del tribunal la forma de investigar la infracción penal imputada, la participación que en ella hubiere tenido el inculcado y la de estimar su personalidad, sin necesidad de que el procedimiento que se emplee sea similar al judicial.

El artículo 497 dice que si se comprueba la infracción a la ley penal y que en ella tuvo participación el inculcado, previa solicitud del Ministerio Público y en audiencia de éste, del defensor y en su caso del representante legal, el tribunal resolverá el caso, ordenando la reclusión en los términos de los artículos 24, inciso 3, 68 y 69 del Código Penal. Esta resolución es apelable al solo efecto devolutivo.

Debemos entonces distinguir entre los sujetos que han cometido el hecho con plena capacidad y han enloquecido *a posteriori*, y aquellos otros que lo cometieron en estado de inimputabilidad.

1. Si el sujeto era imputable en el momento del hecho, no corresponde la aplicación de medida de seguridad alguna. El remedio penal adecuado, si es culpable, será la pena.

Esto es así aun cuando luego se torne incapaz, situación totalmente irrelevante para el derecho penal.

En consecuencia, no parece adecuada la solución del artículo 68 *in fine* del Código Penal, dado que la enfermedad mental no tiene relación alguna con el hecho cometido.

Tampoco debe suspenderse el procedimiento, el que debe llegar a la sentencia, donde se deberá decidir si se impone o no la pena solicitada. Si la decisión es absolutoria, toda restricción de derechos debe cesar. El único problema a considerar aquí será la forma de cumplir aquellos actos procesales personalísimos (por ejemplo, declaración preparatoria) para lo cual habrá que arbitrar remedios procesales adecuados.

Pero la suspensión del procedimiento no es el método idóneo, pues mantiene una situación indefinida que afecta los derechos del acusado,

con el grave agregado de que lo somete a una medida restrictiva que no está precedida por presupuesto alguno que la justifique. En realidad, lo que dispone el artículo 68 *in fine* del Código Penal es tan censurable como toda medida predelictual.

2. Si el sujeto era inimputable en el momento del hecho, el Estado debe acreditar que se encuentran reunidos los extremos necesarios como para la imposición de una medida de seguridad, en proceso contencioso rodeado de todas las garantías constitucionales del incapaz (que no es otra cosa que un acusado).

La ausencia de previsiones del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal se traduce en un vacío legal que debe ser subsanado. Las disposiciones del Código Federal al respecto constituyen una hipótesis preferible, aun cuando dejan cierta insatisfacción desde que se alude a un procedimiento especial cuyo contenido no se define íntegramente, y al que se rodea de características inquisitivas para culminar en una decisión orientada por el recto criterio y la prudencia del tribunal, es decir, discrecional.

XII

Los aspectos procesales de la Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores reflejan las consecuencias propias de todo sistema que ha acentuado en forma excesiva los puntos de vista preventivo-especiales:

1. En las resoluciones en que se aplique alguna medida al menor se tendrán en cuenta pruebas que serán valoradas conforme a las reglas de la sana crítica (artículo 28).
2. Se procurará prescindir de las formalidades propias del procedimiento para adultos, acentuándose en la forma de las actuaciones la naturaleza tutelar del órgano, exenta de propósito represivo (artículo 33 *in fine*).
3. El menor carece de derecho a oponerse a la medida de seguridad, encontrándose sensiblemente reducidos los recursos que puede interponer. Le está vedado, inclusive, el recurso de amparo, so pretexto de que no se le imponen penas sino medidas educativas.
4. Las restricciones de derecho no son menos intensas que las que

sufren los delincuentes adultos (artículo 61), al igual que las medidas cautelares, si bien se advierte una modificación terminológica como es el caso de la prisión preventiva que es mediatizada semánticamente con la expresión internación en un Centro de Observación (artículo 35), donde el menor quedará alojado (artículo 45).

5. No está previsto un ejercicio adecuado del derecho de defensa, mereciendo destacarse que algunas funciones propias del defensor se adjudican a funcionarios que reciben el nombre de “promotores” (artículo 15).

Son innegables las dificultades procesales que plantean la prueba del “estado peligroso”, ya que no se trata de acreditar hechos del pasado sino de inferir el porvenir: se pretende construir un pronóstico de conducta futuro.

En tales condiciones es inevitable que los indicios se conviertan en la práctica en el único medio probatorio de que disponen los órganos estatales de control social, optándose por dotar a los mismos de un margen de discrecionalidad tan amplio que resulta incompatible con las bases mínimas de funcionamiento del sistema acusatorio. En síntesis, lo que se ha hecho es combinar retórica tutelar con ausencia de garantías procesales para el particular.

XIII

Una consideración crítica de la forma como el Estado utiliza las medidas de seguridad en la sociedad contemporánea exige por todo lo expuesto una seria reformulación, destinada a evitar que estos instrumentos se conviertan en restricciones más gravosas que las penas.

Un balance esquemático de los efectos producidos por las medidas de seguridad permite afirmar:

1. Que la distinción entre penas y medidas es de formulación compleja, especialmente si se advierte que ambas son medidas coactivas que se traducen en serias restricciones de derechos para quienes deben soportarlas. La diferencia, en todo caso, no trasciende de sus diversos presupuestos.
2. Que no resulta sencillo precisar qué debe entenderse por medida de seguridad, siendo particularmente insatisfactorias las fórmulas

que se ofrecen para distinguir la medida criminal de la que sólo tiene carácter administrativo.

3. La medida de seguridad criminal debe estar reservada a adultos inimputables y menores infractores, no siendo aconsejable destinarla a imputables.
4. Las normas constitucionales que garantizan al ciudadano cuando en su contra se formulan pretensiones punitivas, deben ser aplicables a los casos en que el Estado pretende imponer medidas de seguridad.
5. Es aconsejable que el Estado no utilice medidas predelictuales.
6. Los presupuestos que condicionan la medida posdelictual deben suponer que todos los supuestos de exclusión de la responsabilidad penal previstos para los delincuentes adultos, deben también beneficiar a los menores infractores y a los adultos inimputables.
7. No es razonable que las medidas de seguridad sean de plazo indefinido. En todo caso, la medida no puede traducirse en una restricción de derechos más intensa que la pena, por lo que su límite máximo debe ser igual al previsto en la escala penal correspondiente al hecho cometido.
8. Las conclusiones anteriores traducen un marcado nivel de escepticismo sobre el panorama actual de las medidas. El mismo se acentúa cuando se comprueba que las modalidades de ejecución que se advierten en la realidad social tampoco permite diferenciarlas de las penas.

XIV

El conjunto de conclusiones que hemos formulado hasta aquí permite hacernos cargo de las dos últimas preguntas que habíamos formulado en el capítulo IV.

1. Cuando se fundamenta el derecho del Estado a imponer medidas de seguridad, normalmente se acude a concepciones utilitarias. Es evidente que es preciso actuar con finalidad preventiva, cuando un sujeto lesiona o pone en peligro bienes jurídicos, y no es posible acudir a la pena por tratarse de un enfermo mental o un menor de edad.

Con ello se explica la conveniencia social de que el Estado someta estos sujetos a medidas de seguridad, pero no es suficiente. Es preciso acotar debidamente, bajo parámetros no utilitarios, este derecho que de lo contrario será ejercido en forma arbitraria, es decir, sin límite alguno.

La función limitadora que la teoría de la justa retribución ha cumplido en el ámbito de la pena, no tiene aquí virtualidad. No se puede acudir a la reprochabilidad por el hecho cometido, pues estamos frente a sujetos que nada tienen que retribuir.

Recientemente se ha enfatizado la necesidad de enmarcar a las medidas en parámetros éticos que condicionen su utilización por el Estado, pero esto no es más que una orientación general que necesita de una sistematización que no ha sido formulada hasta la fecha.

2. Es evidente por último que, en las condiciones apuntadas, es necesario aconsejar prudencia en la utilización de estos instrumentos en la lucha por prevenir hechos antisociales.

Resulta, por lo menos, cuestionable la conveniencia político-criminal de sustituir la pena por medidas. En función del panorama descrito parecería preferible utilizarlas sólo allí donde no existe posibilidad de acudir a la pena.

Es especialmente importante comprender que no debe pensarse en la medida de seguridad como el gran remedio preventivo que extirpará la delincuencia del seno de la sociedad. Una vez más será preciso recordar que un criterio realista aconseja considerar que el hecho antisocial es un fenómeno inextirpable.

La misión del Estado no es eliminar la delincuencia, sino en todo caso reducirla a límites tolerables. La erradicación es utópica y si esto no es admitido, si no se concede que hay índices "tolerables", se pondrá fatalmente en peligro las libertades públicas.